



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ROSARIO ESCOBAR DE LÓPEZ

APODERADO: JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00483-00

Maicao, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita:

“Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL.

Decretar el embargo y secuestro de bien inmueble a nombre de la señora ROSARIO ESCOBAR DE LÓPEZ CC 40789604, MATRICULA 212-24071 de Maicao, guajira vereda Maicao en su porcentaje de propiedad 100%// 212-41529 de Maicao, La Guajira vereda Maicao en su porcentaje de propiedad 100%”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

SEGUNDO: OFÍCIESE a los gerentes de las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, para que den cumplimiento a esta orden judicial.



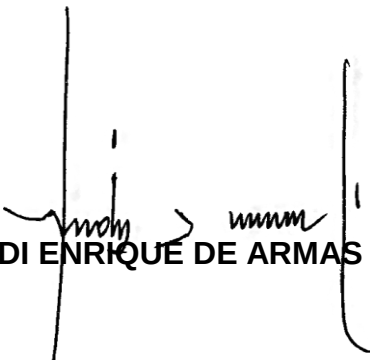
TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de bien inmueble a nombre de la señora ROSARIO ESCOBAR DE LÓPEZ CC 40789604, MATRICULA 212-24071 de Maicao

CUARTO: Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, para que se dé cumplimiento a la orden impartida.

LIMÍTESE tal medida de embargo a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$48.614.218,00) M/L, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ROSARIO ESCOBAR DE LÓPEZ

APODERADO: JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00483-00

Maicao, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por el doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.449.856, portador de la Tarjeta Profesional No. 325.474 expedida por el C. S. de la J., representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, en calidad de endosatario en procuración según endoso de AECSA S.A, identificado con NIT No. 830.059.718-5 y en contra de la señora ROSARIO ESCOBAR DE LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.789.604, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Maicao, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada suscribió pagare No 00130466005000189420, con una base de recaudo por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$32.409.479.00) M/L, encontrando que el libelo petitorio cumple con los ordenamientos prescritos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor de AECSA S.A, en contra del señor ROSARIO ESCOBAR DE LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARÉ No. 00130466005000189420 base de la presente ejecución.

a) Por la suma TREINTA Y DOS MILLONES CON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$32.409.479,00) M/L, por concepto CAPITAL.

b) Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de Exigibilidad de la obligación 20/09/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes mencionada dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados, en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G del P, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 Ibídem.

CUARTO: Sobre las costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería adjetiva para actuar, sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT No. 901.232.719-0, representado legalmente por MAURICIO ORTEGA ARAQUE identificado con C.C. No. 79.449.856 y T.P. No.325.474, del C.S. de la J, como endosatario en procuración de AECSA S.A., cumplidas las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDADO: LACIDES ALFONSO IGUARÁN IGUARÁN
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00253-00

Maicao, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA SECUESTRO INMUEBLE

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, y teniendo en cuenta que se cumplieron todas las premisas inherentes a la inscripción de la medida de embargo ante el funcionario competente para tal fin, solicita el memorialista, ordenar la diligencia de secuestro del bien legalmente embargado dentro del asunto de la referencia, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 212-45883, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao La Guajira, de propiedad del demandado LACIDES ALFONSO IGUARÁN IGUARÁN.

Una vez revisado el expediente, se observa que la solicitud elevada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, es acorde, toda vez que se encuentra surtida la inscripción de la medida de embargo ante la entidad competente, razón por la cual se ordenará comisionar al señor ALCALDE del Municipio de Maicao - La Guajira, para que designe al funcionario competente para que adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula No 212-45883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao - La Guajira, con facultades de nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales al mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la PRACTICA de la diligencia de Secuestro del bien inmueble embargado dentro del asunto de la referencia, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.212-45883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao - La Guajira, el cual se encuentra ubicado en la calle 4 BIS No.1 ESTE - 54 Urbanización CARMEN ELENA, del perímetro urbano del municipio de Maicao - La Guajira.

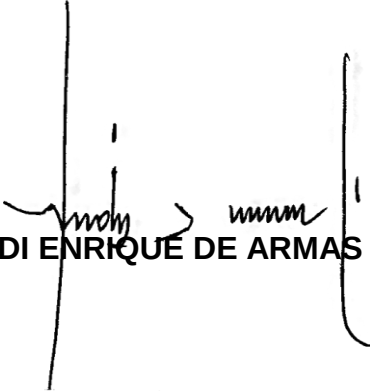
SEGUNDO: DIRIGIR la comisión al señor Alcalde de Maicao, funcionario encargado de someter a reparto los mencionados encargos entre los empleados asignados para tal fin, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, a fin de realizar la práctica de referida diligencia envíese Despacho Comisorio al funcionario designado, facultado para darle posesión al secuestre y fije los honorarios del mismo, por asistencia a la diligencia.



CUARTO: ADJUNTAR al despacho comisorio los insertos del caso, a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.

DEMANDADO: OMAR ALBERTO JUYO GAMARRA Y OTRO

APODERADO: MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00232-00

Maicao, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita:

a) Embargo de salarios o pensiones y demás emolumentos en la proporción que asigna la ley que percibe el demandado JUYO GAMARRA OMAR ALBERTO identificado con C.C No. 19.588.086 en la empresa ALCADIA MUNICIPAL DE MAICAO.

b) Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley) CDT's, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es JUYO GAMARRA OMAR ALBERTO identificado con C.C No. 19.588.086 de todos los bancos a nivel nacional.

c) Embargo de salarios o pensiones y demás emolumentos en la proporción que asigna la ley que percibe el demandado CASTRO AMADOR LEOVIGILDO JOSÉ identificado con C.C No. 17.901.445 en la empresa ALCADIA MUNICIPAL DE MAICAO.

d) Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley) CDT's, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es CASTRO AMADOR LEOVIGILDO JOSÉ identificado con C.C No. 17.901.445 de todos los bancos a nivel nacional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención salarios o pensiones y demás emolumentos en la proporción que asigna la ley que percibe el demandado JUYO GAMARRA OMAR ALBERTO identificado con C.C No. 19.588.086 y el demandado CASTRO AMADOR LEOVIGILDO JOSÉ identificado con C.C No. 17.901.445 como empleados de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAICAO, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.



TERCERO: Abstenerse de decretar medida de embargo sobre cuentas bancarias, hasta tanto la parte solicitante no indique las entidades financieras a las que va dirigida la orden de embargo.

LIMÍTESE tal medida de embargo a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000,00) M/L, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.

DEMANDADO: OMAR ALBERTO JUYO GAMARRA Y OTRO

APODERADO: MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS.

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00232-00

Maicao, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por la doctora MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.041.896.662, portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.293 expedida por el C.S. de la J, apoderada judicial de la COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, identificada con NIT No. 900.044.470-2 y en contra de los señores OMAR ALBERTO JUYO GAMARRA y LEOVIGILDO JOSÉ CASTRO AMADOR identificados con cedula de ciudadanía No. 19.588.086 y 17.901.445 respectivamente, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Maicao, teniendo en cuenta que los señores antes mencionada suscribieron título valor 028071, con una base de recaudo por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000.00) M/L, encontrando que el libelo petitorio cumple con los ordenamientos prescritos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, en contra del señor OMAR ALBERTO JUYO GAMARRA y LEOVIGILDO JOSÉ CASTRO AMADOR, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma principal de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.420.000,00) M/L, correspondiente al capital insoluto del referido título.

b) Por el valor de los intereses pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 06/18/2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 10/12/2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.



SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma de dinero antes mencionada dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados, en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G del P, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 Ibídem.

CUARTO: Sobre las costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería adjetiva para actuar, sociedad MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS cumplidas las exigencias del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SAID EL SAYED AHMAD.

DEMANDADO: MARTÍN JOSÉ ORTIZ SUAREZ Y BERTHA GRISELDA MONTERO

APODERADO: JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00487-00

Maicao, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 82, 83, 368 y 384 del

Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitir el presente proceso Verbal Especial, Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrado por el señor SAID EL SAYED AHMAD identificado con cedula de ciudadanía No 17.901.838, contra los señores MARTÍN JOSÉ ORTIZ SUAREZY BERTHA GRISELDA MONTERO, identificados con las cédulas de ciudadana número 12.560.831 y 42.498.100 respectivamente, a través de apoderado judicial doctor JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.846.454, portador de tarjeta profesional No.72.155 del C.S de la J, imprimiéndole el tramite establecido para el proceso verbal especial contenido en el titulo primero, capítulo I, articulo 368 y siguientes, así como del contenido de los artículos 384 y 385 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, impetrado por SAID EL SAYED AHMAD contra los señores MARTIN JOSÉ ORTIZ SUAREZY BERTHA GRISELDA MONTERO, identificados con las cédulas de ciudadana número 12.560.831 y 42.498.100 respectivamente.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso, bajo las reglas establecidas en los artículos 368 y 384 de Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado, en la forma señalada en la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 y ss. del C.G del P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el termino de 20 días a la parte demandada como lo dispone el artículo 369 Ibídem. Por secretaria librese los oficios respectivos.



SEXTO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: RECONÓZCASELE, personería adjetiva para actuar, al doctor JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA, cumplidas las exigencias del artículo 77 del Código de General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: JAIME ARTURO BOSCÁN ORTIZ
DEMANDADO: MARIO ALFONSO COTES BERDEJO
APODERADO: RAMÓN VICENTE URECHE MEJÍA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00256-00

Maicao, enero once (11) de dos mil veinticuatro (202).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIME ARTURO BOSCÁN ORTIZ identificado con C.C. No 84.041.600 expedida en Maicao – La Guajira, en contra de MARIO ALFONSO COTES BERDEJO, identificado con C.C. No 84.075.642 expedida en Maicao – La Guajira, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Mediante apoderado judicial, el señor ROMÁN VICENTE URECHE MEJIA, demandó a MARIO ALFONSO COTES BERDEJO, para que se hicieran mediante el proceso verbal, las siguientes declaraciones:

Que se ordene al demandado MARIO ALFONSO COTES BERDEJO: I) la entrega al demandante, del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 6-37, Barrio El Boscán de la nomenclatura urbana de Maicao, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 212-6274, englobada mediante matricula inmobiliaria No 212-58526 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira el día 30 de octubre de 2017, producto de la Compraventa que consta en la Escritura Publica No 518 del 06 de julio de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Maicao - La Guajira; II) que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- Que entre los señores JAIME ARTURO BOSCÁN ORTIZ y MARIO ALFONSO COTES BERDEJO, se celebró el contrato de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 6-37, Barrio El Boscán de la nomenclatura urbana de Maicao, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 212-6274, englobada mediante matricula inmobiliaria No 212-58526 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira el día 30 de octubre de 2017 y la cedula catastral No 010500007000020000000000, comprendido dentro de las siguientes medidas y



linderos: NORTE: en una extensión de 26:00 metros, colinda con predios de SARA PATRICIA MEJIA GÓMEZ ; SUR: en una extensión de 26:00 metros, colinda con predios de YESID BRITO; ESTE: en una extensión de 11:85 Metros, colinda con carrera 14 en medio y predios del Parque JOSÉ DOMINGO BOSCAÍN; OESTE: en una extensión de 11:85 metros, y colinda con predios de NICOLAS ARIAS. El bien inmueble antes alinderado tiene una un área aproximada de TRESCIENTOS OCHO METROS CON DIEZ CENTIMETROS (308.10) metros cuadrados.

2.- Que en virtud de la compraventa se suscribió la Escritura Publica No 518 del 06 de julio de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Maicao - La Guajira, la cual fue registrada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 212-6274, englobada mediante matricula inmobiliaria No 212-58526 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira el día 30 de octubre de 2017 y la cedula catastral No 010500007000020000000000, sin embargo, el demandado no ha cumplido con la entrega material del inmueble.

3.- Afirma el demandante que para la compra del referido inmueble las partes pactaron la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$31.600.000,00) M/L, los cuales manifiesta fueron cancelados en su totalidad al vendedor.

4.- Expone que el demandado se comprometió a hacer la entrega real y material del inmueble dado en venta, a la fecha de la firma de la correspondiente escritura de compraventa, según se desprende de la cláusula quinta de la referida escritura.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 18 de julio de 2018, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia de fecha 28 de septiembre del 2018, la admitió y ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En pro de notificar personalmente al demandado se enviaron las respectivas comunicaciones al señor MARIO ALFONSO COTES BERDEJO, a la Carrera 34 No. 14-87 Manzana 9 de la Urbanización Mareyguá en esta ciudad y la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, certificó que la comunicación no fue entregada por que el demandado no reside en esa dirección, en consecuencia, la apoderada judicial del actor mediante oficio adiado 30 de abril de 2019, solicitó emplazamiento del mismo y esta Agencia mediante auto adiado cinco (05) de julio de dos mil diecinueve 2019, ordenó emplazar al demandado MARIO ALFONSO COTES BERDEJO, y se cumplió cabalmente por parte del Despacho con este ordenamiento; razón por la cual el día 28 de julio de 2019 se hizo la publicación respectiva en el periódico EL HERALDO de Barranquilla y se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el termino de ley, desde el 21 de octubre hasta el 13 de noviembre de 2019 respectivamente.



Cumplidas estas exigencias y vencido dicho término el demandado no compareció por sí o por medio de apoderado a recibir notificación de la presente demanda, y este Despacho procedió mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 a designar un Curador Ad Litem, la cual recayó en el doctor ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.124.012.555 y T.P. No. 206.663 del C.S. de la J.

A los 27 días del mes noviembre de 2019, se llevó a cabo Diligencia de Posesión del Curador Ad-Litem, doctor ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ, el cual contestó la demanda el 03 de diciembre de esa anualidad indicando respecto a los hechos lo siguiente: “1. *ES CIERTO*; 2. *ES CIERTO*; 3. *ES CIERTO*, el señor MARIO ALFONSO COTES BERDEJO, nunca cumplió con lo pactado pese a los requerimientos con la entrega, teniendo en la actualidad el inmueble objeto de Litis; 4. *ES CIERTO*; 5. *ES CIERTO*; 6. *ES CIERTO*, en cuanto a las pretensiones manifestó: No me opongo a las pretensiones solicitadas en libelo respectivo de la demanda, por tanto, usted las definirá conforme a derecho y conforme a lo que resulte probado”. Nótese que el Curador Ad-Litem, en su escrito contestatario no propuso excepciones.

Mediante escrito adiado 03 de noviembre de 2022, el señor JAIME ARTURO BOSCÁN ORTIZ, comunica al Despacho que designa como su apoderado judicial al doctor RAMÓN VICENTE URECHE MEJÍA, identificado con la C.C. No 84.045.239 expedida en Maicao – La Guajira y T.P. No 98.717 del C.S de la J, y anexa el respectivo paz y salvo con la apoderada inicial doctora LINA GABRIELA CASTAÑO GÓMEZ, identificada con la C.C. No 1.124.043.226 expedida en Maicao – La Guajira y T.P. No 295.613 del C.S de la J, profesional al que se le reconoce personería para actuar mediante auto adiado 26 de enero de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, no merecen reparo alguno, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

Es así como para el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 740 del Código Civil conforme al cual “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”.

A su vez el artículo 741 ibídem hace relación a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:



“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

“Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...).”

Y el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega del tradente al adquirente: *“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”*

La acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los artículos 1880 y 1882 del Código Civil, dado que al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en el radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Se deduce, sin embargo, el incumplimiento por parte del demandado, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 378 ibídem, establece que *“...Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...”*, cumplidos en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

Es así, como la pretensión principal consiste en la entrega del inmueble adquirido a través de compraventa por el demandante.

En el caso concreto, se aportó con la demanda la Escritura Publica No 518 del 06 de julio de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Maicao - La Guajira, la cual en su cláusula primera indica: *“...Que obrando en el expresado carácter, por medio del presente publico instrumento transfieren a título de venta pura real y simple a favor del señor JAIME ARTURO BOSCÁN ORTIZ, el derecho de propiedad y posesión que tiene su poderdante sobre el siguiente inmueble: un lote de terreno que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS OCHO METROS CON DIEZ CENTIMETROS (308.10) metros cuadrados, individualizado con la cedula catastral No 010500007000020000000000, ubicado en la Carrera 14 No. 6-37, Barrio El Boscán de la nomenclatura urbana de Maicao, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 212-6274, englobada mediante matricula inmobiliaria No 212-58526 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira el día 30 de octubre de 2017, cuyas medidas y linderos son los siguientes: NORTE: en una extensión de 26:00*



metros, colinda con predios de SARA PATRICIA MEJIA GÓMEZ ; SUR: en una extensión de 26:00 metros, colinda con predios de YESID BRITO; ESTE: en una extensión de 11:85 Metros, colinda con carrera 14 en medio y predios del Parque JOSÉ DOMINGO BOSCÁN; OESTE: en una extensión de 11:85 metros, y colinda con predios de NICOLAS ARIAS”, siendo ésta debidamente registrada en el folio de la matrícula inmobiliaria No. No. 212-6274, englobada mediante matricula inmobiliaria No 212-58526 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira el día 30 de octubre de 2017, en su anotación No. 01, cumpliéndose así la tradición del inmueble en cabeza del demandante que ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó que el demandado a pesar de los requerimientos, no realizó la entrega del bien, conforme se pactó en el contrato de compraventa.

Debe también recordarse que ante el silencio del demandado pueden tenerse como confesos los hechos que admitan esta declaración, así revisada la demanda se tiene que el hecho tercero “*el demandado no se presentó según lo estipulado a hacer la entrega incumpliendo así su compromiso*”, afirmación que puede ser considerado como confesión en contra del demandado, dado que contiene una declaración directa que solo le afecta a éste.

De otra parte, y en la contestación de la demanda presentada no se impugna ninguno de los hechos narrados por la actora, por el contrario se asiente en la veracidad de los mismos. Circunstancia que permite al Despacho proferir sentencia escrita, pues las pruebas documentales se hayan recaudadas fueron aportadas en forma oportuna y sobre las mismas, así como sobre los hechos no existe reparo alguno por la pasiva.

Lo anterior indica que se han cumplido las exigencias consagradas en el artículo 378 del Código General del Proceso, así como los artículos 1880 y 1882 del Código Civil, lo cual nos lleva a tener la certeza de que le asiste razón en sus pretensiones a la parte demandante.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza en la obligación aquí demandada, por tanto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR al demandado MARIO ALFONSO COTES BERDEJO, identificado con C.C. No 84.075.642 expedida en Maicao – La Guajira, en su calidad de tradente, hacer entrega del bien inmueble ubicado en la dirección en la Carrera 14 No. 6-37, Barrio El Boscán de la nomenclatura urbana de Maicao, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en la Escritura Publica No 518 del 06 de julio de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Maicao - La Guajira, registrado bajo el folio de la matrícula inmobiliaria No. 212-6274, englobada mediante matricula inmobiliaria No 212-58526 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira el día 30 de octubre de 2017, en la anotación No. 01, al demandante señor JAIME



ARTURO BOSCÁN ORTIZ identificado con C.C. No 84.041.600 expedida en Maicao – La Guajira, en su calidad de adquirente, dentro del término de DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el artículo 308 del C.G. del P.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: Fijar la suma del 50% de un S.M.L.M.V, como honorarios del perito designado, los que deberán ser cancelados en la forma y términos como se dijo en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA

Firmado Por:

Fredi Enrique De Armas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df06fb627613a5a73edf11791be8121ea1ab6013d6fcd6141f4a8d35a80f387**

Documento generado en 11/01/2024 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ACTOR: SAMIR ELNESER KADRI, WALID ELNESER KADRI, NARIA ELNESER KADRI, AHMED ELNESER KADRI Y ADNEN ELNESER KADRI.

APODERADO: ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00163-00

Maicao, enero once (11) de dos mil veintidós (2024)

MOTIVO DE LA DECISION

Cumplido el periodo probatorio y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, en virtud de la competencia que le confieren los artículos 18 núm. 6° y 577 núm. 11 del C.G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PARTES, PETITUM Y CLASE DE PROCESO.

A través de apoderado judicial, doctor ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No 3.743.914, portador de la tarjeta Profesional No 24.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; los señores SAMIR ELNESER KADRI, WALID ELNESER KADRI, NARIA ELNESER KADRI, AHMED ELNESER KADRI Y ADNEN ELNESER KADRI, identificados con cédula extrajeras No V-10.195.035, V-10.204.280, V-8.507.037, V-8.507.033 y V-11.539.534 respectivamente, instauran demanda con el fin que, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se ordene la corrección y modificación de los errores contenidos en registro civiles de nacimiento de los demandantes y en consecuencia se ordene a la Notaria Única de Maicao, se proceda de conformidad.

1.2 CAUSA PETENDI.

Constituye el fundamento fáctico de la pretensión:

Refiere el apoderado judicial de los señores SAMIR ELNESER KADRI, WALID ELNESER KADRI, NARIA ELNESER KADRI, AHMED ELNESER KADRI Y ADNEN ELNESER KADRI, que sus representados colombianos de nacimiento, hijos de los señores LUIS WAYITH ELSENER de nacionalidad colombiana, identificado con la C.C. No 3.706.934, expedida en Barranquilla - Atlántico y CHARIFE KADRI de nacionalidad Libanesa, siendo nacidos en el Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela siendo registrados oportunamente por su progenitor LUIS WAYITH ELSENER en ese municipio venezolano a través de la partidas de nacimientos y en el siguiente orden:

-SAMIR ELNESER KADRI, Partida de Nacimiento No 1146 de 1978, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, nacido en Paraguaipoa el día 02 de enero de 1970.

- WALID ELNESER KADRI, Partida de Nacimiento No 1147 de 1978, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, nacido en Paraguaipoa el día 15 de agosto de 1972.

- NARIA ELNESER KADRI, Partida de Nacimiento No 1089 del 27 de diciembre 1968, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, nacido en Paraguaipoa el día 20 de diciembre de 1966.

- AHMED ELNESER KADRI, Partida de Nacimiento No 1090 del 27 de diciembre 1968, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, nacido en Paraguaipoa el día 21 de enero de 1968.



- ADNEN ELNESER KADRI, Partida de Nacimiento No 1147 de 1978, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, nacido en Paraguaipoa el día 05 de octubre de 1974.

Esboza el apoderado judicial que, por el actuar equivocado, en condición de ciudadano colombiano el señor padre de sus apadrinados procedió a registrar a sus hijos como nacidos en el municipio de Maicao con la idea de que sus hijos poseyeran la ciudadanía colombiana, generándose registros civiles de nacimiento en la Notaría Única de Maicao y plasmando información diferente.

Expone que los señores AHMED Y WALID ELNESER KADRI, pese a que obtuvieron a través del Consulado Colombiano en Panamá un registro civil donde aparecen como nacidos en Paraguaipoa, Venezuela; este le fue anulado por encontrarse ya registrados en la Notaría Única de Maicao, indicando como lugar de nacimiento Maicao, La Guajira, sin embargo ellos tienen cédula de identidad colombiana y sus registros civiles deben ser reconstruidos por la Notaría Única de Maicao.

Relata el apoderado judicial de los actores que, el lugar de nacimiento es Paraguaipoa, Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela y que esta condición no incide en la nacionalidad de los mismos. Arguye además que, al realizar el registro de la señora NARIA se cometió un error en el nombre, en donde aparece “NADIA” en lugar del nombre correcto.

Esboza el apoderado judicial de los actores que, dichos registros civiles causan cambio total en cuanto a la personalidad civil y comercial. Por lo que sus poderdantes solicitan la corrección de los datos erróneos citados en acápite anterior.

TRAMITE DE INSTANCIA.

La presente demanda correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, según acta de fecha 28/04/2023 (ver folio 45), previa revisión de la misma se pudo constatar que está ajustada a los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 578 de la norma en cita, por lo tanto, mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 se admitió el presente asunto. (Ver folios (47-48)).

Para el trámite de esta causa, fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial de los señores SAMIR ELNESER KADRI, WALID ELNESER KADRI, NARIA ELNESER KADRI, AHMED ELNESER KADRI Y ADNEN ELNESER KADRI, toda vez que las mismas están revestidas de idoneidad así que se les dará su valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

En lo concerniente a los presupuestos procesales se encuentra satisfecha la capacidad de los actores y su legitimidad para actuar, toda vez que promueven la demanda mediante apoderado judicial, y le asiste el derecho por ser ellos quienes sufre las consecuencias de encontrarse con la afectación biográfica en los registros civiles de nacimiento distinguido con los indicativos seriales relacionados y por el error cometido en ese momento.

El apoderado judicial de los actores busca que sean corregidos los Registros Civiles de Nacimientos a nombre de: 1. SAMIR ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 583, inscrito el 24 de junio de 1970 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; 2. WALID ELNESER KADRI, identificado con NUIP No 1.127.005.556 e indicativo serial No 54394316 inscrito el 23 de mayo de 2018 en el Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá; 3. NARIA ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 102, inscrito el 09 de abril de 1968 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; 4. AHMED ELNESER KADRI, identificado con NUIP No 1.127.005.557 e indicativo serial No 54394317 inscrito el 24 de mayo de 2018 en el



Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá; 5. ADNEN ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 72 (sic), inscrito el 20 de noviembre de 1973 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira, y que una vez ordenado lo antes solicitado se envíe copia autentica de la sentencia a la Registraduría Municipal de Maicao de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970. Que reza... (...)

Artículo 96. *Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

A la demanda se le imprimió el trámite correspondiente a los procesos de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Cuarta Capítulo I, artículo 578 y ss., que reza ...(...): “*La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o a sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandado*”.

2.2 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA MODIFICACION, CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. El artículo 14 de la Constitución Política dispone que “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, señaló: “*el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

2.2.1 EL ESTADO CIVIL.

El hombre mantiene relaciones necesarias y permanentes con la sociedad en que vive. Estas relaciones lo ubican en una situación que, a la vez que lo individualizan, influyen en su condición jurídica confiriéndole derechos e imponiéndole obligaciones.

La doctrina y la ley han tenido el estado civil como atributo de la personalidad, que tiene las siguientes características:

Todo individuo tiene estado civil; el estado civil es uno e indivisible y el estado civil es intransferible.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º, establece que “*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...) y su asignación corresponde a la ley*”, en el estado civil se determina la nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, el lugar de nacimiento; por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

Así las cosas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el funcionario autorizado, adquiere un grado de inmutabilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el



artículo 89 del Decreto en cita, con la redacción dada por el artículo 2º Decreto 999 de 1988, que expresa: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”. Mis cursivas y Subrayado.

Así lo establece también, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, que preceptúa: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley”. Mis cursivas y Subrayado.

Igualmente, dicha norma establece en su artículo 96: “Las decisiones judiciales que ordenen la ALTERACIÓN o CANCELACIÓN de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, pues se tiene como la prueba idónea para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta formalidad, según las voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Por último, el artículo 577, numeral 11 del Código General del Proceso, dispone que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria: “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél”, según el Decreto 1260 de 1970.

2.3 CASO CONCRETO.

El apoderado judicial de los actores busca que, mediante sentencia, se proceda a:

1.- Ordenar mediante sentencia la Corrección de los Registros Civiles de Nacimiento de: 1. SAMIR ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 583, inscrito el 24 de junio de 1970 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; 2. WALID ELNESER KADRI, identificado con NUIP No 1.127.005.556 e indicativo serial No 54394316 inscrito el 23 de mayo de 2018 en el Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá; 3. NARIA ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 102, inscrito el 09 de abril de 1968 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; 4. AHMED ELNESER KADRI, identificado con NUIP No 1.127.005.557 e indicativo serial No 54394317 inscrito el 24 de mayo de 2018 en el Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá; 5. ADNEN ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 72 (sic), inscrito el 20 de noviembre de 1973 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira, por tener una serie de irregularidades que no concuerdan con las actas de nacimiento o partida venezolana de la Jefatura Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, como se puede apreciar en la partida rubricada.

2.- Se sirva librar oficios correspondientes al señor Notario Único del Círculo de Maicao - La Guajira y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, adjuntando copia de la providencia que lo ordene.

Peticiones esbozadas con fundamento en los hechos narrados y copias de los documentos que sustentan la presente demanda, anexados como acervo probatorio



por el apoderado judicial de los actores, doctor ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES.

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta la importancia que el registro civil posee, que solamente la ley determina sobre su modificación, nulidad y/o cancelación de las inscripciones, cuando quede probada que la persona objeto de ella no se encuentra debidamente registrada, y, de acuerdo con las pruebas aportadas por el apoderado judicial de los actores, teniendo en cuenta que las mismas se revisten de idoneidad probatoria para demostrar que: 1. SAMIR ELNESER KADRI; 2. WALID ELNESER KADRI; 3. NARIA ELNESER KADRI; 4. AHMED ELNESER KADRI; 5. ADNEN ELNESER KADRI, poseen un registro civil de nacimiento alterado según consta en el expediente del sumario, al notarse el lugar de nacimiento de los solicitantes como Maicao – La Guajira y Barranquilla - Atlántico en el caso de NARIA ELNESER KADRI, siendo el lugar correcto el Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, conforme a lo plasmado en las Partidas de Nacimiento No 1146 de 1978, 1147 de 1978, 1089 de 1968, 1090 de 1968 y 1147 de 1978, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, abogado GABRIEL LOZANO BRACHO, en consecuencia, SE NEGARÁ la corrección solicitada respecto al lugar de nacimiento de los actores y corregir el nombre de NADIA ELNESER KADRI, por NARIA ELNESER KADRI como aparece en sus documentos venezolanos y dejar incólume los registros civiles de nacimiento de: 1. SAMIR ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 583, inscrito el 24 de junio de 1970 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; 2. WALID ELNESER KADRI, identificado con NUIP No 1.127.005.556 e indicativo serial No 54394316, inscrito el 23 de mayo de 2018 en el Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá; 3. NARIA ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 102, inscrito el 09 de abril de 1968 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; 4. AHMED ELNESER KADRI, identificado con NUIP No 1.127.005.557 e indicativo serial No 54394317, inscrito el 24 de mayo de 2018 en el Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá; 5. ADNEN ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 72 (sic), inscrito el 20 de noviembre de 1973 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira.

Advierte el Despacho, que los actores nacieron como consta a continuación:

1. SAMIR ELNESER KADRI, Partida de Nacimiento No 1146 de 1978, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, nacido en Paraguaipoa el día 02 de enero de 1970.
2. WALID ELNESER KADRI, Partida de Nacimiento No 1147 de 1978, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, nacido en Paraguaipoa el día 15 de agosto de 1972.
3. NARIA ELNESER KADRI, Partida de Nacimiento No 1089 del 27 de diciembre 1968, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, nacido en Paraguaipoa el día 20 de diciembre de 1966.
4. AHMED ELNESER KADRI, Partida de Nacimiento No 1090 del 27 de diciembre 1968, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, nacido en Paraguaipoa el día 21 de enero de 1968.
5. ADNEN ELNESER KADRI, Partida de Nacimiento No 1147 de 1978, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, nacido en Paraguaipoa el día 05 de octubre de 1974.

Todos en el Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, como así lo reconoce en su escrito rogatorio y consta en las Actas de Nacimiento que se enlistan, inscrita ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela, siendo sus padres los señores LUIS WAYITH



ELSENER de nacionalidad colombiana, identificado con la C.C. No 3.706.934, expedida en Barranquilla - Atlántico y CHARIFE KADRI de nacionalidad Libanesa, a quienes les fueron asignados los nombres de 1. SAMIR ELNESER KADRI; 2. WALID ELNESER KADRI; 3. NARIA ELNESER KADRI; 4. AHMED ELNESER KADRI; 5. ADNEN ELNESER KADRI, por ese hecho tendrían derecho a la nacionalidad, en virtud que su señor padre es nacional colombiana, en tanto, el procedimiento adecuado en ese acto no era realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento, sino proceder como se indica en la Circular Única de Registro Civil e Identificación versión 7 de fecha 29 de diciembre de 2022, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el ítem 3.5.2.3. Inscripción de hijo extramatrimonial no reconocido, establece que:

“Cuando el registro civil corresponda a la inscripción del nacimiento de un hijo extramatrimonial no reconocido se le asignarán los apellidos del padre o la madre que asiente el registro, el funcionario registral procederá a diligenciar el acta complementaria, la cual además de contener el nombre del presunto padre y las notas que se refieran a las bases probatorias de tal imputación, debe indicar la información que permita ubicar al presunto padre e inclusive madre, con miras al proceso de filiación que adelantará el defensor o comisario de familia.

Acta complementaria.

El acta complementaria debe ser diligenciada en su totalidad si el declarante aporta la información, en caso de que el presunto padre comparezca posteriormente y por el funcionario del registro civil.

Las copias de las actas complementarias diligenciadas deben remitirse únicamente al defensor de familia del centro zonal ICBF o a la comisaria de familia que le corresponda de acuerdo con la competencia territorial subsidiaria (Ley 1098 de 2006, artículo 96, 97 y 98; Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 59), con el fin de promover el restablecimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a la identidad en su elemento filiación y los que de ello se deriven”.

En tanto, el Despacho desatenderá las suplicas de los actores y para afianzar la posición enunciada se invoca el mandato de la ley 43 de 1993 que establece lo siguiente:

“Artículo 1o. Son nacionales colombianos de acuerdo con el [artículo 96](#) de la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b. Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República”.

Ahora bien, la corrección que se pretende de los Registros Civiles de Nacimiento de: 1. SAMIR ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 583, inscrito el 24 de junio de 1970 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; 2. WALID ELNESER KADRI, identificado con NUIP No 1.127.005.556 e indicativo serial No 54394316, inscrito el 23 de mayo de 2018 en el Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá; 3. NARIA ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 102, inscrito el 09 de abril de 1968 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; 4. AHMED ELNESER KADRI, identificado con NUIP No 1.127.005.557 e indicativo serial No 54394317, inscrito el 24 de mayo de 2018 en el Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá; 5. ADNEN ELNESER KADRI, de NUIP No reportado, Folio 72 (sic), inscrito el 20 de noviembre de 1973 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira, dispondría como efecto la alteración del estado civil de los actores, precisamente por las inconsistencias que en estos se evidencian en relación con las Partidas de Nacimiento No 1146 de 1978, 1147 de 1978, 1089 de 1968, 1090 de 1968 y 1147 de 1978, inscritas ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Guajira, Distrito Páez, Estado Zulia, República de Venezuela y como lo expresa el representante legal y parte solicitante la generación de los presentes documentos de



registros se realizaron de forma errónea y por desconocimiento de las Leyes Colombianas.

Adviértase que la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte y solamente puede ser modificada mediante una decisión judicial en firme o por escritura pública, a solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Ley, como así lo determina el Decreto 999 de 1988, en su artículo 2o y el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, por lo tanto, y de acuerdo con lo expuesto, se advierte que existen diferencias en los registros civiles de nacimientos que se reprocha y los que se pretenden hacer valer para corrección de los anteriores, en tanto, considera el Despacho que en virtud de la importancia del derecho que se invoca, lo cual involucra decisiones de autoridades registrales de la República de Venezuela, Misión Consular de Colombia en el Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá, Notaría Única del Circulo de Maicao y en procura de un mejor proveer, hemos consultado el sitio web www.registraduria.gov.co, en el banner Portafolio de Servicios, el cual permite el acceso a **servicios en línea** relacionados con registro civil y hemos realizado las consultas con los NUIP y Tomo y Folios reportado por el apoderado judicial de los actores, encontrado la siguiente información:

1. NUIP No reportado, Folio 583:

Información no reportada.

2. NUIP No 1.127.005.556 e indicativo serial No 54394316:

“La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, ELNESER KADRI WALID tiene inscrito su nacimiento en la oficina CONSULADO COLON el 23 DE MAYO DE 2018 con el serial 0054394316 y Número Único de Identificación Personal 1127005556.

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Diciembre 27 del 2023”.

3. NUIP No reportado, Folio 102:

Información no reportada.

4. NUIP No 1.127.005.557 e indicativo serial No 54394317:

“La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, ELNESER KADRI AHMED tiene inscrito su nacimiento en la oficina CONSULADO COLON el 24 DE MAYO DE 2018 con el serial 0054394317 y Número Único de Identificación Personal 1127005557.

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Diciembre 27 del 2023”.

5. NUIP No reportado, Folio 72 (sic):

Información no reportada.

Adicionalmente, traemos a colación la manifestación expresa del apoderado judicial de los demandantes en el escrito demandatorio: “Los señores AHMED Y WALID ELNESER KADRI, pese a que obtuvieron a través del Consulado Colombiano en Panamá un registro civil donde aparecen como nacidos en Paraquaiipoa, Venezuela; este le fue anulado por encontrarse ya registrados en la Notaría Única de Maicao”, circunstancia que podría estar en línea directa con el párrafo segundo de las certificaciones generadas por el portal web www.registraduria.gov.co, *“La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro”*



Así mismo, mediante autos de fecha 23/10/20223 y 11/12/2023 se requirió a la Notaría Única del Círculo de Maicao y Registraduría Municipal de Maicao en los cuales se indicó lo siguiente:

“AUTO REQUIERE INFORMACIÓN A AUTORIDADES REGISTRALES

Procede esta Agencia judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código General del Proceso, previo a decidir la demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovida a través de apoderado judicial por los señores:

“1. SAMIR ELNESER KADRI, Pasaporte Venezolano No. 121.346.359. Cédula venezolana V-10.195-035.

2. WALID ELNESER KADRI, Pasaporte Venezolano 126.631.564. Cédula venezolana 10.204.280.

3. NARIA ELNESER KADRI, Pasaporte 111887998. Cédula Venezolana 8.507.037.

4. AHMED ELNESER KADRI, Pasaporte 109084509. Cédula Venezolana 8.507.033.

5. ADNEN ELNESER KADRI, Pasaporte 094695319. Cédula Venezolana 11.539.534”.

Quienes manifiestan ser hijos de LUIS WAYITH ELNESER, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.706.934, de nacionalidad colombiana y CHARIFE KADRI, de nacionalidad Libanesa.

En interés de un mejor proveer, habiendo requerido previamente el día 23 de octubre de 2023, se solicitará nuevamente a la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira y a la Notaría Única del Circulo de Maicao, si en esas dependencia constan los Registros Civiles de Nacimiento que alegan ostentar estos ciudadanos, que en el marco de este radicado pretenden corregir, pero no aportan la fuente de esa corrección que la constituye los Registros Civiles de Nacimiento expedidos en Colombia, razón ésta por la que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira y a la Notaría Única del Circulo de Maicao, para que en un término no superior a TRES (03) días, indiquen a este Despacho, si en esas dependencias constan los Registros Civiles de Nacimiento colombiano que alegan ostentar los ciudadanos que se relacionan:

“1. SAMIR ELNESER KADRI, Pasaporte Venezolano No. 121.346.359. Cédula venezolana V-10.195-035.

2. WALID ELNESER KADRI, Pasaporte Venezolano 126.631.564. Cédula venezolana 10.204.280.

3. NARIA ELNESER KADRI, Pasaporte 111887998. Cédula Venezolana 8.507.037.

4. AHMED ELNESER KADRI, Pasaporte 109084509. Cédula Venezolana 8.507.033.

5. ADNEN ELNESER KADRI, Pasaporte 094695319. Cédula Venezolana 11.539.534”.

SEGUNDO: En caso que consten en sus bases de datos los Registros Civiles de Nacimientos enunciados, allegar una copia autentica con destino al expediente de radicado No 44-430-40-89-89-002-2023-00163-00, en estricta observancia del término fijado ad initio”.

Igualmente, los registros civiles de nacimiento que fueron tramitados en la Notaría Única de Maicao - La Guajira, por su ilegibilidad y la temporalidad de las notas marginales anexas no revisten confiabilidad, teniendo en cuenta que podríamos estar en frente de un documento carente de pos grabación, lo cual limita la consulta que en tiempos contemporáneos ya ha sido superado, toda vez que todos los registros civiles pueden ser sujetos de consultas en línea.

Por lo anterior y en virtud del debido cuidado que le es exigido a los servidores judiciales en sus decisiones, amprados en la Circular Única de Registro Civil e



Identificación versión 7 de fecha 29 de diciembre de 2022, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el ítem 3.6, establece lo siguiente:

“Duda razonable Al momento de sentar una inscripción de nacimiento, el funcionario registral tiene el deber objetivo de cuidado sobre la información que le es proporcionada por el declarante y/o los testigos respecto de las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, de tal forma que le brinden seguridad acerca de los datos a consignar en el respectivo folio, y se abstenga de actuar cuando de lo anterior se genere duda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2188 de 2001.

La falta de cuidado por parte del funcionario que adelante una inscripción sin la debida diligencia, podrá acarrearle investigaciones y posibles sanciones disciplinarias y penales”.

En tanto, el despacho, NEGARÁ la Corrección de los Registros Civiles de Nacimiento invocada, por las razones desplegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, administrando Justicia en mérito de lo expuesto, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR, la corrección de la inscripción de los siguientes registros civiles de nacimiento: 1. NUIP No reportado, Folio 583, inscrito el 24 de junio de 1970 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; 2. NUIP No 1.127.005.556 e indicativo serial No 54394316, inscrito el 23 de mayo de 2018 en el Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá; 3. NUIP No reportado, Folio 102, inscrito el 09 de abril de 1968 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; 4. NUIP No 1.127.005.557 e indicativo serial No 54394317, inscrito el 24 de mayo de 2018 en el Municipio de Colón – Provincia de Colón – República de Panamá; 5. NUIP No reportado, Folio 72 (sic), inscrito el 20 de noviembre de 1973 en la Registraduría Municipal de Maicao – La Guajira; sentados bajo el nombre de SAMIR ELNESER KADRI, WALID ELNESER KADRI, NARIA ELNESER KADRI, AHMED ELNESER KADRI y ADNEN ELNESER KADRI.

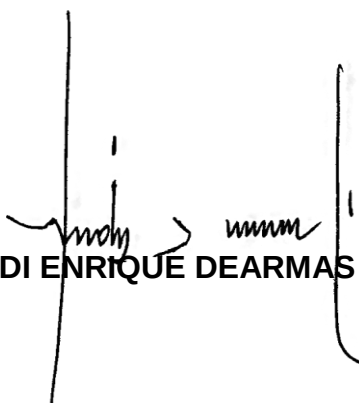
SEGUNDO: Expedir al interesado copia autenticada de esta providencia, archívese el expediente previa anotación del caso.

La presente decisión se notificará al actor y su apoderada judicial de acuerdo a lo establecido en las disposiciones consagradas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Advertir que contra la presente decisión NO PROCEDE RECURSO, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FREDI ENRIQUE DEARMAS MEJÍA

Firmado Por:

Fredi Enrique De Armas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968bf6a1966a3865d41f234ca1fa7a6b540cc9e37ac3fdf69c2c634b7bf3b919**

Documento generado en 11/01/2024 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>